

# NUEVA ERA.

Año 1.º

San José, Junio 9 1860.

Número 25.

## CONTRATO.

VICENTE AGUILAR, *Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda y Guerra del Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica por una parte y por la otra Thomas Francis Meagher Agente y Representante de Ambrosio W. Thompson ciudadano de los Estados-Unidos de América han celebrado el siguiente contrato.*

Art. 1.º Las concesiones de tierras y privilegios que se expresarán, no alteran ni desmejoran en manera alguna los derechos de Costa-Rica sobre la parte de territorio que está hoy en disputa con la Nueva Granada, ni le traerán en tiempo alguno responsabilidad por el resultado definitivo de dicha cuestion territorial, ni impedirán el que esta cuestion de límites sea arreglada. Sin embargo de esto, las estipulaciones en favor del Gobierno de Costa-Rica, de que se hablará en los artículos siguientes, quedarán valideras y subsistentes.

Art. 2. La República de Costa-Rica concedé á Ambrosio W. Thompson y á los que con él se asociaren el derecho esclusivo, y por el término de noventa años de construir, usar y dirigir un Ferrocarril ó camino de ruedas ó ambos entre los Océanos Pacífico y Atlántico. El término meridional de dicho camino quedará en el punto mas adecuado entre Punta Mala ó Bahía de Coronada, segun está señalado en el mapa de Kupert, y la línea divisoria entre Costa-Rica y Nueva Granada. El término setentrional demorará segun resultare mas conveniente despues de explorarlo, sobre la línea divisoria ya citada, en direccion á la Bahía del almirante ó la Laguna de Chiriquí ó en la costa del Atlántico entre el rio Matina y la línea divisoria antes citada.

Art. 3. Se concede á Ambrosio W. Thompson una faja de terreno de cien varas de ancho para el piso del camino y usos á él anexos, y ademas se le concede una zona de terreno de una milla de ancho ó profundidad á cada lado de las cien varas con-

cedidas para el camino, la cual faja ó zona se dividirá en ambos lados en cuadros iguales, teniendo cada cuadro una milla de frente sobre el camino y la que le corresponde de profundidad.

Se reserva una seccion en ambos términos, del camino, para el uso y beneficio de éste, y de cada dos de las otras secciones á lo largo del camino y á cada uno de sus lados, se concede una seccion á A. W. Thompson en entera propiedad, reservándose la seccion restante para beneficio de la nacion. De las secciones reservadas á esta última se tomarán las que fuesen necesarias ó la parte que de alguna se necesitare para los depósitos, paraderos y demas necesidades precisas é indispensables del camino. Para distinguir las secciones se enumerarán desde uno en adelante á cada lado principiando la numeracion despues de la primera, en el lado que está reservada, la que para el uso y beneficio del camino se señale y desde la primera en el otro lado. Los números pares del lado Norte y los impares del lado Sur del camino pertenecerán al Gobierno para los fines que á bien tenga, y las demas pertenecerán al concesionario; pero en cambio de las secciones alternadas que se reservan al Gobierno se concederá igual cantidad de terrenos al señor Thompson en el lugar que él escoja de los que pertenecen á la nacion.

Art. 4.º El camino, ya sea de hierro ó carretera, será construido del mejor modo conocido, de una manera firme, sólida y estable, y con todas las obras que su naturaleza demande, como puentes de hierro ó piedra, calzadas, desagües, etc. sin que su construccion ocasione gasto alguno á la República de Costa-Rica. En retribucion de los privilegios y gracias que ésta concede, los agraciados trasportarán en todo tiempo, libre de gastos, por dicho camino, á los empleados del Gobierno, á los miembros del Congreso, á las tropas, municiones, malas del correo, mensajeros y propiedades del Gobierno de Costa-Rica.

Art. 5.º La exploracion y

trazado del camino se harán dentro de dos años contados desde la fecha en que este contrato fuese aprobado, y el camino deberá quedar construido y abierto á la circulacion y tráfico de los locomoteres ó de carruajes en los seis años siguientes, pues de lo contrario serán nulas y de ningun valor las concesiones y privilegios otorgados por el Gobierno en virtud del presente contrato, y volverán á él sin lugar á reclamo, ni á indemnizacion alguna todas las gracias otorgadas á los concesionarios. Pero si la exploracion ó la construccion fuesen demoradas por guerra, peste, grandes obstruccion naturales que fuese preciso remover, ó por grandes tempestades que destruyesen las obras comenzadas, entonces el Gobierno de Costa-Rica, alegados y comprobados oportunamente ante él estos hechos, otorgará dos años mas para la construccion del camino, bajo las mismas condiciones estipuladas, y estos dos años se considerarán improrogables sean cuales fueren las causas que despues se alegaren.

Art. 6.º Los concesionarios nombrarán y sostendrán á su costa un cuerpo de policia en toda la línea del camino, tanto para protegerlo, como para conservar el orden en todo tiempo; mas el Gobierno de Costa-Rica, de acuerdo con los concesionarios determinará el número de esta fuerza, y su organizacion y disciplina quedará sujeta á la aprobacion del Gobierno de la República.

Art. 7. El Gobierno de Costa-Rica concede tambien entera propiedad á Ambrosio W. Thompson y á los que con él se asociaren, con el objeto de formar colonias de diez leguas cuadradas en los terrenos baldios de la República, que no estén ocupados.—Dicho territorio se dividirá en cuatro lotes de dos leguas y media cuadradas cada uno, y deberán tomarse en diferentes puntos, y de ningun modo limítrofes uno de otro, ni mas de un lote sobre cada una de las costas de ambos mares, ni mas de dos en una misma direccion ó línea del Pacífico al Atlántico, de-

biéndose respetar los terrenos ocupados actualmente por las tribus aborígenes de Talamanca, Viceita, Cabécares y Blancos. A cada una de estas tribus se les reservará tres leguas cuadradas en el territorio que ocupan actualmente sus principales establecimientos: cada palenque ó reunion de varias familias tendrá ademas una legua reservada, y si en alguno de los lotes que toquen á la compañía se encuentra establecida alguna familia de estos indios, será necesario que la compañía les compense por el terreno cultivado, y los provea de los medios de establecerse en otra parte, y las leguas de los pueblos de Terraba y Boruca. (a) Se exceptúa así mismo la milla que las leyes de la República reservan en las costas y en las márgenes de los rios navegables para el uso público y para beneficio de los pescadores, salineros y navegantes. Mas los terrenos del camino, y lotes que en ellos toquen á la compañía, segun el artículo 3.º, no quedan comprendidos en esta excepcion. Los colonos que se establezcan en los terrenos concedidos, serán gobernados por las leyes y autoridades de la República. Se conviene ademas que si el camino por alguna de las partes de este territorio, las secciones alternadas que se reservan en el artículo 2.º, se reservan igualmente en dichos terrenos, quedando al concesionario el derecho de escojer una área igual de terrenos en otra porcion de las que pertenecen al Gobierno. (b)

Art. 8.º Concédense á Mr. Thompson las tierras y los bosques, canteras, carbon y todo lo que contengan, sinó está especialmente exceptuado en las leyes de minas, pero se exceptúan las propiedades de individuos que hoy están fundadas en los límites de la concesion.—Mr. Thompson, sus asociados y los colonos que se establezcan en las tierras, tendrán derecho de denunciar las minas de metales preciosos que se encuentran en ellas, gozando de todos los derechos que las leyes de minas conceden.

Art. 9. Mr. Thompson se compromete por su parte á colonizar las tierras señaladas en el artículo

(a) Así está—  
(b) Así está—

anterior con personas pacíficas é industriales, que sepan de agricultura y de otros trabajos útiles y que tendrán derecho á hacerse ciudadanos de Costa-Rica segun las estipulaciones de los artículos 14, 13 y 16.

Art. 10. Si dentro de tres años no llegaren colonos al territorio ahora cedido, y si dentro de cuatro de este segundo plazo (esto es dentro de siete años de la fecha) la poblacion de todo el territorio no pasan de mil almas, esta concesion será nula; pero los que se hubieren establecido, segun ella, tendrán derecho y accion á la parte que hubiesen cultivado, quedando en posesion y señorío de él sin pago ni indemnizacion al Gobierno de Costa-Rica. Pero si la falta de cumplimiento completo por parte de los concesionarios fuere ocasionada por guerra, conmocion intestina, peste, hambre, desastres de los colonos por mar ó por tierra, hallándose de viaje ó por que la muerte natural ó accidental reduzca su número, entonces se prorogará el término para cumplir lo estipulado por tres años mas.

Art. 11. Los colonos que se establezcan en el territorio concedido, estarán escentos por el término de veinte años contados desde la llegada de los colonos, del pago de toda contribucion nacional ó municipal, menos aquellas que ellos mismos establecieron para su servicio municipal y propia defensa; durante el mismo período estarán escentos de derechos de exportacion sobre los artículos introducidos para su propio uso y consumo, y tambien estarán escentos de derechos de exportacion sobre los frutos y productos de su territorio. El Gobierno sin embargo adoptará las medidas que crea convenientes para impedir el contrabando y fraude, con el objeto de hacer negocio con el territorio circunvecino, y si algun colono hiciere el contrabando ó directa ó indirectamente ayudare á otros á hacerlo, despues de sorprendido ó convicto perderá sus inmunidades y sufrirá la pena que señalan la leyes.

Art. 12. Los puertos formados en cualesquiera de las bahias, desembocadura de los rios ó caletas que queden comprendidos dentro del territorio concedido serán considerados como puertos francos, y solo estarán sugetos á los impuestos indispensables para su sostenimiento ó á los que los concesionarios ó vecinos pueden imponer con el mismo objeto ó como rentas municipales.

Art. 13. El concesionario por sí

ó por medio de sus agentes podrá dividir las tierras de la concesion, determinar el establecimiento de la nueva poblacion y dar con tal fin las reglas y reglamentos que crea convenientes sin restriccion ni limitacion alguna en este particular, con tal que no se oponga á la Constitucion y leyes de la República.

Art. 14. Si los puertos creados en el Atlántico ó en el Pacifico, conforme á lo estipulado en esta concesion, ofrecieren comodidad para estaciones navales ó depósitos de carbon, el concesionario estará en libertad de contratarlos con naciones extranjeras, con tal de que en el contrato se pacte que la nacion contratante dé garantias á Costa-Rica, sobre la integridad de la posesion del puerto y sobre el uso de las fuerzas de la estacion para sofocar, en caso necesario, las conmociones de aquella parte de su territorio ó para rechazar invasiones ilegales contra la República ó el pais. El Gobierno de Costa-Rica se reserva el derecho de aprobar ó no semejantes estipulaciones.

Art. 15. En caso de que se necesite tomar una propiedad particular para un camino, bahia ó mejora, el concesionario tendrá á ella derecho, pero la pagará á justa tasacion, que si no la hicieren él y el dueño amistosamente la harán peritos nombrados por cada una de las partes, y un tercero que nombrarán los peritos en caso de discordia, y de cuyo avalúo no habrá apelacion, conforme al art. 25 de la Constitucion.

Art. 16. Los colonos que se establezcan en el territorio concedido se considerarán Costaricenses, naturalizados á los seis años de su ingreso en el pais, debiendo inscribir su nombre en el registro cívico, cumplido este término.

Art. 17. El Gobierno de Costa-Rica garantiza su proteccion hasta donde la Constitucion lo permite á Mr. W. Thompson para que lleve á cabo su empresa, y á todos los colonos que se establezcan en Costa-Rica en virtud de esta concesion.

Art. 18. Tambien se concede á Ambrosio W. Thompson el derecho exclusivo y por el término de noventa años de unir los rios que conduzcan hácia el Atlántico con los que corran hácia el Pacifico, dentro los límites señalados en el art. 2º, empleando un canal, y para mejorar cualquiera de los mismos rios para hacerlos navegables y establecer la navegacion entre los dos Océanos y el derecho de tránsito en el ca-

nal ó comunicacion fluvial, y una concesion de tierras igual y conforme en un todo á lo dispuesto en el art. 3º se hará á Ambrosio Thompson y á sus asociados.

Art. 19. Con el fin de usar de los derechos de esta concesion y contrato, el concesionario y los que se le asocien, podrán formar una companía con todos los derechos y prerogativas concedidos por la Legislacion de Pensilvania á la companía de mejora del Chiriquí, y los mismos derechos se conceden al contratista para que los use bajo la denominacion que quiera al organizar la companía, en cuanto á los referidos privilegios y derechos concedidos por la Legislatura de Pensilvania no se opongan á las leyes de Costa-Rica ni á lo estipulado en este contrato.

Art. 20. Despues de organizada la companía y á la conclusion del camino ó canal de que habla este contrato, la referida companía pagará todos los años al Gobierno de Costa-Rica el seis por ciento de todos los productos netos de la empresa. Este pago se hará por semestres al empleado que designe el Gobierno, acompañando los estados que demuestren la cantidad recibida por trasporte de balijs, el número total de toneladas de mercancías y el número total de pasajeros trasportados por el camino en el último semestre.

Art. 21. Para servir á los intereses de la humanidad, la companía puede construir ó dejar construir en cualquier parte de sus terrenos en la tierra de dentro ó en los puertos, hospitales para recibir y cuidar marineros enfermos ú otros cualesquiera de cualquier pais que pidan se les dé entrada en ellos. Dichos hospitales serán regidos por los Reglamentos que la companía y los médicos encargados de ellos crean necesarios.

Art. 22. Los convenios ó contratos hechos por Ambrosio W. Thompson, ó sus representantes con cualesquiera individuos en paises extranjeros para servir en la propiedad ú obras del concesionario ó de la companía formada por él ó bajo su direccion, tendrán y conservarán toda fuerza legal que dichos contratos ó convenios tuviesen en el lugar que fueren hechos, y sus respectivas obligaciones serán fácilmente observadas en el territorio de Costa-Rica.

Art. 23. En caso de desavenencias ó cuestiones sobre la inteligencia de algunos de los artículos del presente contrato, se

conviene por ambas partes que el punto cuestionable sea sometido y juzgado por el Supremo Tribunal ó Corte de Justicia de la República chilena, cuyo fallo se considerará y tendrá como inapelable.

Art. 24. Este contrato será aprobado por la Legislatura de la Nacion, y desde el dia en que fueren aprobados todos sus artículos tendrán efecto inmediato.

*Hecho por duplicado y firmado en San José, á los treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta. (L. S.)—Vicente Aguilar—Thomas Francis Meagher.—Palacio Nacional. San José, Mayo treinta de mil ochocientos sesenta.—Apruébase en todas sus partes y artículos el precedente contrato. —Hay una rúbrica.—Rubricado de mano del Sr. Presidente.—Vicente Aguilar.*

Es CONFORME.—San José, Junio 1º de 1860.

#### REPRODUCCIONES.

##### TEORIA PENAL.

(Concluye.)

Lo hemos dicho, y no nos cansaremos de repetirlo: si el gobierno es necesario, es por que hay hombres malos, hombres criminales. A medida que los perversos desaparezcan, reinará el derecho, la paz, el orden, la justicia y el progreso benévolo y pacífico entre todos los seres que Dios hizo hermanos é iguales en derechos.

Un hombre virtuoso, deja en paz á todos sus semejantes, y á los gobernantes con los brazos cruzados. Está pues indicado el sistema: guiar las conciencias hácia la virtud, que es el respeto por la obra de Dios, el derecho, la justicia y el orden.

Vanas son teorías y guerras en detal, á tal ó cual particularidad del vasto organismo social. No hay mas vias de salvacion que la que conduce á la armonía de una fraternidad práctica: de una vida inocente y pacífica. Fuera de esto, se dá en el sofisma de *non causa pro causa*; se vá á buscar el remedio en lo que no es sino tósigo ó paliativo.

Los hombres no tanto necesitan para ser dignos de su Dios y de sus semejantes, de tener miedo á las penas de este mundo, como de tener un corazón provisto de bondad y una alma nutrida con ideas sanas. Este es todo el trabajo: y el único que puede dar verdaderos frutos de una civilizacion

llena de dignidad y de inmutable solidéz. Lo demás, es andar divagando como el guerrillero, perdiendo tiempo y esfuerzos en luchas parciales sin coherencia y sin resultado alguno definitivo.

Vamos pues, Dr. Manuel Murillo! Tomad la espada del Jeneral y dejad el sable del jefe de guerrilla: dejad las encrucijadas y salid á campo raso. Estudiad un plan jeneral y podréis dar grandes batallas; cuya victoria es la que puede hacer pasar mas allá de vuestra tumba á las generaciones que aun no han nacido. Guerra á la violencia, esté donde estuviere y sean quienes sean los que la cometen; no haya compadrerías de partido ni de familia ni de secta. No haya mas vínculo de union que la defensa del derecho: venga con la cascaca del ciudadano, con el uniforme del soldado, con la opalanda del sacerdote. Todos los hombres son iguales ante Dios y ante la naturaleza. Blancos, negros, cobrizos ó amarillos, en todos puso Dios inteligencia, vida y libertad. Esta igualdad que anuncia á la tierra la justicia de los cielos, sea el punto de partida y la piedra de toque de toda calificación de hechos y de ideas. No mas divagaciones, no mas escaramuzas inútiles é ineficaces: al fondo! al fondo! alze U. una bandera al derecho y llame U. á todo el mundo á su derredor. En esta gloriosa tarea ningun esfuerzo es perdido, ningun triunfo deja de tener gloria, ninguna gloria deja de ser legítima y eterna. ¿Que hace U. metido entre un circulo del diámetro de unas pocas lineas, ocupado eternamente de la adelfa ó del lagarto? Es preciso que U. tenga el valor de abarcar mas vastas miras. En el terreno al cual lo llamo, sus amigos no pueden abandonarlo, ni sus enemigos dejar de respetarlo, de admirarlo y mas luego, y no muy tarde, de seguirlo... porque la santidad del derecho, como la obra del Altísimo, tiene encantos indefinibles para todos los hombres, tiene palabras de magnética elocuencia para todas las almas; y esperanzas llenas de un perfume divino para todos los corazones que no han nacido réprobos.

Mientras se marche á la ventura y sin un criterio que sea el punto de partida de la reforma social, no habrá sino triunfos infecundos ó derrotas de trascendencia. Es que á la

altura en que se encuentra el espíritu humano, es preciso dar satisfacción á las inteligencias, no con teorías imaginarias ó antojadizas, sino con un conjunto de verdades elementales, claras, sencillas y evidentes como los axiomas de la geometría. Verdades que nadie pueda negar, como la inteligencia, la vida y la libertad, traída del hombre, idéntica en todas las razas, en todos los paralelos, en todos los meridianos y en todas las civilizaciones. Punto de partida tan claro como la luz, tan cierto como la verdad, tan inmutable como la voluntad eterna.

Ese criterio es la *naturaleza humana*, síntesis del hombre y galardón divino del espíritu creador al espíritu creado. Basta que los elementos de esa síntesis no se nieguen ni puedan negarse para que se haya dado un paso inmenso en orden á un proselitismo indefectible.

Hay hombres bastante cándidos para suponer que la moralización humana es negocio del clero. ¡Qué craso error! La moral es la ciencia del Bien y del Mal, en presencia de nuestro ser sensible. Basta ser hombre para tener competencia en esta materia; y basta ser cristiano para tener un deber directo de procurar el bien de nuestros semejantes por el camino de la moralidad.

Si solo el clero tuviera en el mundo la misión de mejorar á los hombres, los moralistas que han trabajado en esa gran vía, desde Sócrates hasta Hume, Holbach, Alibert y Bentham, sin duda que habrían perdido su tiempo. En el campo mismo de las cuestiones religiosas vemos todos los dias laicos distinguidos como Guizot, De Maistre, Donoso Cortés, Rattier, Augusto Nicolas, Bonald y Rosselli, disputar el honor de una controversia religiosa ó la esposicion de una verdad teológica á hombres que ejercen el sagrado ministerio de nuestros altares.

En materia de curar las úlceras del alma todos somos médicos: en materia de enseñar la verdad todos somos apóstoles. Que el clero tenga la autoridad que le dá su alto carácter, su instituto divino, esto en nada vulnera la misión del espíritu en favor del espíritu; para instruirlo, fortalecerlo y alumbrarlo en los oscuros laberintos de las mas intrincadas dificultades.

No hay, pues, que disculpar nuestra indiferencia, ó nuestra mal disimulada pereza, con esclamar:—para eso, ahí está el clero! porque en materia de hacer el bien, todos somos clero; porque ese sacerdocio es del género humano, como dirigido á su propia felicidad.

Adelante, pues! Pero no adelante sin que sepamos y podamos demostrar qué cosa es *detras*.—Es preciso decir:—qué fuimos—qué somos—qué podemos llegar á ser; y cuál es el camino que conduce á la verdadera regeneracion de nuestra gran familia.

Quiero saber si el doctor Manuel Murillo, porta-estandarte de una legion, que sería una bella é interesante base para una reforma social, que pudiera rejuvenecer al mundo entero, me convence de visionario, ó me tiende una mano de amigo y de correligionario social. Su silencio á esta escitacion, franca y amistosa, sería el peor de los silencios; pero él no puede callarse esta vez delante de mí: faltaría á algo mas que á la cortesania.... No, él no puede hacerse el sordo; porque es de noche, hace tempestad, y un peregrino cristiano llama á su puerta.

Si, mi amigo, desmontemos la comarca para que lleve menos y sea mas salubre; pero mientras llega ese bello tiempo, no volquemos los para-rayos ni echemos á arder los paraguas... U. me entiende.

Su afectísimo amigo.

MANUEL MARIA MADIEDO.

### Remitidos.

#### VINDICACION.

Señor Juez de 1ª instancia y Auditor de Guerra de esta República.

Manuel Acosta, de calidades conocidas, en la causa que de orden de la Suprema Corte de Justicia se le siguió, relativa á un remitido publicado el dia 12 del próximo pasado mes, con el respeto y sumision que debo: á U. pido y suplico se digne darme certificados los autos que sobresieron dicha causa y el de la aprobacion de ellos de la Suprema Corte de Justicia, por convenir así á mi derecho, para con ellos vindicar mi sana conducta como empleado público de la nacion. Es justicia que pido, jurando obrar de buena fé, y lo necesario, &.

San José, Junio 4 de 1860.

Manuel Acosta.

Recibido á las dos de la tarde

del dia de su fecha: manifestó el presentado ser suya la firma anterior y que se dirige por sí.

Esquivel.

Auditoria general de Guerra.—San José, á las diez del dia cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.

Como lo pide: certifiquense los autos á que se refiere el presentado en su escrito anterior, señalándose, con tal objeto, las once de este mismo dia en este Despacho, y fecho entréguesele estas diligencias al interesado para los efectos que le convengan.

C. Esquivel.

Juan Leon.—Juan B. Mata.

Seguidamente notifiqué el auto anterior al presentado y firmó.

Esquivel.

Manuel Acosta.

Camilo Esquivel, Auditor general de Guerra.

Certifico: que habiendo traído á la vista la sumaria seguida contra el Alcalde y Juez militar de la ciudad de Puntarenas, D. Manuel Acosta, por los delitos de prision arbitraria, estraccion de unos efectos y contrabando, á los folios 10 y 11, se encuentran los autos que copio.—Auditoria general de Guerra.—San José, á las diez del dia treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Considerando que el Juez militar de la ciudad de Puntarenas ha desvanecido los cargos que se le hacian en la *Gaceta* del doce del corriente mes n.º 44, en la cual aparecia indiciado de los delitos de prision arbitraria, estraccion de unos efectos y contrabando, como se vé de los atestados que corren á fols. 4, 5, 6, 7 y 8 de esta instruccion, en tal virtud: sobresease en esta causa; y dese cuenta con todo lo obrado al Supremo Tribunal de Justicia, (art. 841 y 842 parte 3ª del Código general)—C. Esquivel.—Franc. M. Fuentes. Juan Leon.—(Aquí una notificacion.)—Ezequiel Jimenez, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.—Certifico: que á las once del dia primero de Junio de mil ochocientos sesenta, la Sala 1ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia, proveyó el auto que sigue:—Hallándose arreglado á derecho el auto de sobreseimiento dictado por el Sr. Auditor general de Guerra, á las diez del dia treinta de Mayo último, en la sumaria instruida para averiguar las faltas que se atribuian al Juez militar de

Puntarenas, y á que alude el art. 6 del acta de la Suprema Corte de Justicia, en la sesion ordinaria del catorce del mismo Mayo, con presencia del art. 841 del Código de procedimientos: apruébase el auto enunciado.—Hágase saber, y con testimonio del presente, vuelva la sumaria al Juzgado de su procedencia.—Castro—Alvarez.—Herrera—Ante mí—Ezequiel Jimenez.—Cumpliendo con lo mandado en el auto supremo que antecede, estiendo la presente en San José, á las once y media del día primero de Junio de mil ochocientos sesenta.—

E. Jimenez.

Es conforme.

Auditoria general de Guerra de la Provincia de San José.

Dado en la ciudad de San José, á las once del día cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.

C. Esquivel.

Juan Leon.—Juan B. Mata.

A la una de la tarde del mismo día se entregaron estas diligencias al interesado, quedando conocimiento.

Esquivel.

Por los autos anteriores se vé la falsedad de el autor del remitido escrito contra mí en la Gaceta Oficial n.º 44 de 12 del próximo pasado mes, ellos hacen ver al público que lejos del acerto de mi acusador, he probado lo contrario, he presentado al Sr. Juez que me juzgaba dos documentos, el 1.º en que me facultó el dueño del baul para sacar las piezas, y el 2.º en que lo hice de órden del Juez antecesor mio.

Respecto á la prision arbitraria, el mismo remitido dice: que promulgada la Constitución el 26, el 27 se puso libre el preso, nada mas claro; y respecto á los contrabandos, nada mas torpe que su delato, pues está concedida la venta por copas á los dueños de ventas de licores en Puntarenas; y yo no tengo la venta en otro lugar. Sigo la acusacion de calumnia y sentiré sea el sujeto que me figura el cual es desnudo del pudor que se desea en caso de cargo.

San José, Junio 5 de 1860.

Manuel Acosta.

¿Es inviolable la propiedad? Esta garantía la ratificó el art. 25 seccion 2.ª de nuestra Constitución actual. ¿El agresor que escala y allana la propiedad ajena infringirá la ley? Parece cier-

to, y lo es en efecto. Y ¿cual es la pena que debe sufrir el reo de semejante atentado? ¿En que parte ó en cual artículo de nuestro Código la espresa ó aplica?

¿Que pena aplica la ley al perjurio en ciertos casos? La de ser declarado infame, ¿y será bastante correccion la pena de infamia para el hombre malvado, sin conciencia, ni honor, ó le será indiferente? Esto último es lo cierto. Si sobre estas preguntas no hay leyes, ó si las hubiere bastantes para corregir á los delinquentes, el que habla desea que el Excelentísimo Congreso, tomando en consideracion asuntos de tanta trascendencia, se sirva decretar lo mas conveniente á fin de que delitos semejantes, que todos los dias se cometen impunemente, tengan término por medio de las penas que se establezcan contra sus autores, dando así garantías á la religion y á la propiedad.

Un Pregonton.

## AVISOS.

SE VENDE.

Harina, muy fresca en barriles de dos quintales y en saquitos de cincuenta libras.

Casa de Eduardo Beche y Compañia. San José y Puntarenas.

CONTADURIA DEL CREDITO PUBLICO.

Se avisa á las personas que han adelantado dinero por billetes de exportacion de café para la próxima cosecha; que ya estos estan listos, y que cuando gusten pueden ocurrir á esta oficina por los que le correspondan.

San José, Mayo 16 de 1860.

Francisco Echeverria.

Juan E. Echavarría alquila la casa que está contigua á la de su habitación por el Poniente, á un precio cómodo.

El relojero Don Eduardo de Fáber, á su partida de esta República, dejó en mi poder varios relojes compuestos, habiéndole, el que suscribe, satisfecho el valor de tal composicion.—Las personas que tengan derecho á dichos relojes, ocurrirán á mi casa á tomarlos dentro de dos meses, reintegrándome conforme á la lista-recibo que concervo del mismo Sr. Fáber.

Concluido el plazo que queda indicado, daré cuenta con los relojes que aun en mi poder existan, á la autoridad correspondiente, para que vendiéndose judicialmente, ingrese su valor adonde convenga; deducidos que sean los costos que se causen y lo que á mí me fuere debido. San José, Mayo 29 de 1860.

Victor Golcher.

Autorizada la Gobernacion, por la Municipalidad de esta Provincia, para sacar á la asta pública el derecho de potreraje de las Pavas y el de piedra que se extrae de sus canteras, convoca postores, para el día 15 de Junio próximo, señalado para el remate, se presenten en esta oficina á hacer sus propuestas y á imponerse

de las demas condiciones, fijándose por base de ambos derechos la cantidad de un mil pesos ( \$ 1,000 ) en toda la temporada que concluye el último de Marzo del año entrante; debiendo satisfacerse al fondo Municipal; por mensualidades, la cantidad á que ascienda el remate.

Gobernacion de la Provincia de San José. Mayo 30 de 1860.

José A. Pinto.

José M. Bolandi, Secretario.

## SE ACABARON LAS CANAS.

En la botica del que suscribe se encuentra de venta el líquido inimitable de BACHELOR, con el cual se comunica en 15 minutos á los bigotes, patillas y cabellos un hermoso color negro.

Cada frasco vá acompañado de la instruccion como debe usarse.

LECHE ANTEPELICA.—Este medicamento se usa exteriormente para quitar las pecas, barros y manchas de la cara.

Discipa ó retarda las primeras arrugas, fortifica el tejido de la piel del rostro é impide que se afloje.

PILDORAS DE BEANCARD con yoduro de hierro inalterable.

Adoptadas por la academia de medicina de Paris.

Autorizadas por el Consejo médico de San Petersburgo.

Esperimentadas en los hospitales de Francia, Bélgica y Turquía, etc

De los títulos que preceden, así como de numerosos documentos científicos, consignados en la mayor parte de las obras de medicina, resulta que estas píldoras ocupan actualmente un lugar importante en la terapéutica de casi todos los paises. En efecto, cubiertas con un baño resino-balsámico muy ténue, tienen la ventaja de ser inalterables sin sabor, de pequeño volumen y de no fatigar los órganos digestivos.

Estas píldoras convienen sobre todo, para curar la clorosis (pálidos colores) lemorrea (flores blancas) amenorrea (ausencia del flujo menstrual) escrófulas etc.

ROB LAFFECTEUR.—Este medicamento está recomendado por los médicos de todos los paises para curar los empeines, las úlceras, la esterilidad, el reumatismo, tos enaz, asma, enfermedades del hígado y del estómago.

CAPSULAS DE RAQUIN.—Aprobadas por la academia de medicina de Paris, para la pronta curacion de las gonorreas agudas, y crónicas.

CORNETITAS ACUSTICAS.—Estos pequeños instrumentos son de grande utilidad á los sordos.

Aplicado á su oido oye al que le habla sin necesidad que altere la voz.

Un botiquin homeopático, un surtido de extractos, y varios otros medicamentos, han llegado recientemente de Paris.

Heredia, Mayo 15 de 1860.

Antonio Pupo.

MANTEQUILLA.

Fresca Americana en tarros y por libras, se halla de venta donde

Gustavo A. Meincke.

ARITMETICA Y TENEDURIA DE LIBROS.

El que suscribe deseoso de establecer formalmente la enseñanza de Aritmética por Dominguez ó D. Juan Garcia, y la Teneduria de libros por Mars, ofrece dar clase en su habitación: para la primera, de las siete á las nueve de la mañana y para la segunda de las tres á las cinco de la tarde; esceptuando el Sábado de cada semana. El que haya de ocuparse en la Teneduria de

libros, deberá proveerse de un ejemplar de la obra de dicho autor, en partida doble, y cuatro cuadernos reglados, conforme lo indica la misma obra.

Tadeo N. Gomez.

Casa del Señor José Maria Flores, contigua á la capilla del Carmen.

SE ALQUILA.

Una casa de regulares comodidades para una familia, situada en la calle de la Independencia.—La persona que la necesite véase con

Jacinto Garcia.

MANTECA

Para máquinas y carretas se vende á un real y  $\frac{1}{2}$  la libra en latas de 10 libras en el establecimiento de

Gustavo Ad. Meincke.

Durante mi ausencia de esta República, quedan mis dos socios encargados con mi poder general; por consiguiente, serán de ningun valor y quedan revocados de hecho y de derecho todos los poderes antes otorgados por mí en este pais.

Juan Knorr.

CLASES DE INGLES Y FRANCÉS MUY BARATAS!!

El infrascrito, debiendo permanecer por algun tiempo en esta ciudad, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios en la instruccion de las lenguas inglesa y francesa, mediante una retribucion lo mas módica posible.

Para garantizar en este respecto el interes de la sociedad, el infrascrito se ofrece al examen de las personas que dudaren su aptitud para enseñar los indicados idiomas; y se le hallará dispuesto á verificar lo que deja enunciado, en casa de la señora Cristina Acosta—Calle del Palacio n.º 7.

San José, Mayo 15 de 1860.

Anselmo Ardines.

DE VENTA.

Harina fresca chilena de superior calidad, llegada últimamente de Valparaiso á bordo del bergantin sardo "Filotea" á precios cómodos.

San José y Puntarenas.

Juan Knorr, Lahmann y C.ª

PERDIDOS.

Dos caballos grandes de tiro, uno colorado y otro melado. Servian anteriormente en la diligencia de Cartago, y conservan alguna señal del collar hácia los pechos. La persona que los presente ó dé noticia de ellos se le pagarán los costos y una gratificacion.

San José, Junio 8 de 1860.

Victor Golcher.

SE ALQUILAN.

Las piezas en la casa del alto de los señores Joy y von Schroter en la plaza principal, que ocupa actualmente el señor Castanet. Los que las necesiten, véanse con

Joy y von Schroter.

El que suscribe avisa al público, que en toda la temporada del invierno se cuidarán vestias en su establecimiento de caballeras, con las mejores pastos conocidos, tales como sorgo y avena; dándoles ademas una porcion suficiente de maiz todos los dias, á los precios siguientes.

Una bestia por un mes — \$ 10 5 rs.

Id. id. por un dia " 3½

Igualmente avisa que en el mismo establecimiento se venden pastos al menudeo á precios equitativos.

San José, Junio 9 de 1860.

Santiago Millet.

LA TIENDA DE LOS VOLCANES

EN LA PLAZA.

Harina muy fresca en saquitos de 50 lb.

U. Duran M. Redactor.—Imprenta Nacional.